



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1302/2023

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. (C.P.P.Q. S.A.) contra la Resolución 4, de fojas 386, de fecha 21 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2012¹ Corporación Peruana de Productos Químicos S.A. (C.P.P.Q. S.A.) promovió el presente proceso de amparo contra los jueces del Juzgado Mixto de El Agustino y de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pide que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2010², que declaró improcedente el pedido de levantamiento de la medida de anotación de demanda dictada sobre un inmueble que adquirió en remate judicial; y (ii) Resolución S/N, de fecha 1 de agosto de 2012³, que confirmó la Resolución 19. Ambas resoluciones fueron expedidas en el proceso laboral seguido por don Demesio Tecce Rojas contra Cooperativa Industrial Murano Ltda⁴. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, específicamente a contar con una resolución fundada en derecho y a la propiedad.

¹ Folio 125

² Folio 17

³ Folio 15

⁴ Expediente 0056-2005-0-1812-JM-LA-01 (en primera instancia) y 00104-2012-30-1801-SP-LA-01 (en segunda instancia)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

La recurrente manifiesta que adquirió el inmueble constituido por el fundo Parcela 4-B, con frente a la pista Lima-La Atarjea, distrito de El Agustino, en remate público ordenado por el 4.º Juzgado Laboral de Lima, en el proceso de pago de remuneraciones seguido por Celso Escalante Farfán y otros contra la Cooperativa Industrial Murano Ltda.⁵. Agrega que, tras el remate se expidió la Resolución 59, de fecha 16 de enero de 2009; se transfirió la propiedad a su favor y se ordenó la inscripción de la adjudicación y el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesaban sobre el inmueble, excepto las anotaciones de demanda que debían ser levantadas por el mismo órgano jurisdiccional que las expidió. Precisa que, en razón de ello, solicitó al juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de El Agustino el levantamiento de la anotación de demanda ordenada en el proceso subyacente. Su pedido fue declarado improcedente mediante la cuestionada Resolución 19, la cual fue confirmada por los jueces superiores demandados mediante la también objetada Resolución S/N, de fecha 1 de agosto de 2012, con el argumento de que, conforme al artículo 739 del Código Procesal Civil, las anotaciones de demanda no pueden ser levantadas tras la adjudicación en remate, pese a que el pedido fue dirigido al mismo juez que la dictó. Considera que tales resoluciones afectan sus derechos a la tutela procesal efectiva, específicamente a contar con una resolución fundada en derecho, y a la propiedad, pues en mérito a una interpretación errada del artículo 739 del Código Procesal Civil se estableció una prohibición absoluta, que la ley no prevé, de levantar la anotación de demanda por cualquier juez, pese a que dicha medida no la obliga de ninguna manera y no tiene ninguna conexión con su situación jurídica, además de no representar ninguna utilidad para el demandante del proceso cuestionado. Refiere que el citado bien se encuentra afectado por más de 30 anotaciones de demanda, lo que limita la posibilidad de realizar cualquier acto de transferencia y de usarlo como instrumento de negociación o garantía con cualquier entidad del sistema financiero, toda vez que las medidas son disuasivas para los interesados y perjudican el valor de la propiedad. Agrega que adquirió la propiedad en un remate. Dicho de otro modo, es una transferencia de propiedad avalada por el Estado.

Mediante auto de fecha 29 de setiembre de 2015⁶, el Tribunal Constitucional declaró nulas las resoluciones que declararon la improcedencia liminar de la demanda, esto es, la Resolución 1, del 12 de

⁵ Expediente 183404-2003-00128

⁶ Folio 278



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

octubre de 2012⁷; y la Resolución 3, del 15 de mayo de 2014⁸, por considerar que la demanda alude a un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho a la propiedad de la recurrente, lo que amerita que se examine si la interpretación del artículo 739.2 del Código Procesal Civil realizada por los jueces emplazados es constitucional. En atención a dicho mandato, mediante Resolución 6, de fecha 17 de marzo de 2017⁹, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima admitió a trámite la demanda.

Por escrito ingresado el 23 de agosto de 2019¹⁰ el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda. Manifestó que la sala superior demandada expuso los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron su decisión y que lo que busca la actora es que se varíe el sentido de los resuelto en sede ordinaria.

Mediante Resolución 12 (sentencia), de fecha 30 de abril de 2021¹¹, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró improcedente la demanda. En su opinión, la resolución judicial materia de cuestionamiento se encuentra debidamente motivada y lo que pretende la actora es un reexamen de los medios probatorios, a fin de que se disponga el levantamiento de la medida de anotación de demanda. Agrega que la actora adquirió el inmueble *sub litis* con pleno conocimiento de que se encontraba afectado con una medida de anotación de demanda.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 21 de junio de 2022¹², confirmó la apelada, por considerar que las resoluciones cuestionadas fueron dictadas de acuerdo a ley, pues la recurrente adquirió el bien con conocimiento de que este se encontraba afectado con una medida de anotación de demanda que solo podía ser cancelada en el proceso en el cual se otorgó y que, además, era una medida necesaria.

⁷ Folio 159

⁸ Folio 231

⁹ Folio 294

¹⁰ Folio 314

¹¹ Folio 326

¹² Folio 386



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2010, que declaró improcedente el pedido de levantamiento de la medida de anotación de demanda dictada sobre un inmueble que adquirió la recurrente en remate judicial; (ii) Resolución S/N, de fecha 1 de agosto de 2012, que confirmó la Resolución 25, expedidas en el proceso laboral seguido por don Demesio Tecce Rojas contra Cooperativa Industrial Murano Ltda. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, específicamente a contar con una resolución fundada en derecho, y a la propiedad.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§3. Sobre el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho

3. En relación con el contenido del derecho a una resolución fundada en derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado que¹³

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho. Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.

5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.

&4. Sobre el derecho a la propiedad

4. De acuerdo con el artículo 2, inciso 16, de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. Así mismo, el artículo 70 de la Carta Constitucional establece que “El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley [...]”.
5. Este derecho, desde la perspectiva del derecho privado, consiste en el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien¹⁴. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] así entendido el derecho fundamental a la propiedad, parece

¹⁴ Artículo 923 del Código Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2º, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70º de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley”¹⁵.

§6. Análisis del caso concreto

6. Conforme se señaló previamente, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2010, que declaró improcedente el pedido de levantamiento de la medida de anotación de demanda dictada sobre un inmueble que adquirió la recurrente en remate judicial; (ii) Resolución S/N, de fecha 1 de agosto de 2012, que confirmó la Resolución 25, expedidas en el proceso laboral seguido por don Demesio Tecce Rojas contra Cooperativa Industrial Murano Ltda.
7. Ahora bien, de la revisión de la cuestionada Resolución 19 se advierte que el pedido formulado por la recurrente para que se levante la medida de anotación de demanda que pesaba sobre el inmueble que adquirió en remate público fue desestimado por el *a quo* basándose en que dicha medida procede cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, por lo que atender el pedido de levantamiento significaría su inoperancia como medida cautelar.
8. Por otro lado, de la revisión de la Resolución de vista de fecha 1 de agosto de 2012, también cuestionada en el amparo, se aprecia que el *ad quem* confirmó la resolución citada *supra* interpretando el artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil y entendiendo, a partir de ello, que la anotación de demanda debía mantenerse, pues dicha disposición establece el no levantamiento de las anotaciones de demanda del bien materia de adjudicación y que, a su criterio, “no cabe una interpretación distinta de la expresamente establecido en la norma”, tanto más si no se había desvirtuado los fundamentos de la impugnada.

¹⁵ Sentencia emitida en el Expediente 06251-2013-PA/TC, fundamento 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

9. Así pues, a consideración de este Tribunal Constitucional, las resoluciones materia de cuestionamiento han justificado fáctica y jurídicamente la decisión de declarar improcedente el pedido de la actora para que se levante la medida de anotación de demanda que afecta el inmueble que adquirió en remate; de este modo, el auto de vista cuestionado interpretó y aplicó al caso concreto el artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil, disposición que regula la transferencia de propiedad a favor del adjudicatario de un bien rematado y la limitación para disponer el levantamiento de la anotación de demanda ordenada en otro proceso. Así pues, con el argumento de la afectación de su derecho a obtener una resolución fundada en derecho, lo que la recurrente hace es manifestar su disconformidad con la interpretación efectuada por los jueces de la jurisdicción ordinaria respecto de la disposición del Código Procesal Civil antes referida.
10. Por otro lado, en relación con la alegada afectación de su derecho a la propiedad, la actora afirma que los jueces demandados interpretaron erradamente el artículo 739, inciso 2, del Código Procesal Civil y que, con base en ello, denegaron su pedido de levantamiento de la medida cautelar de anotación de la demanda, pese a que el inmueble afectado lo adquirió en remate judicial. Agrega que la conservación de dicha medida le impide disponer libremente del bien, pues le dificulta y obstaculiza poder realizar negociaciones con terceros.
11. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en una causa con una pretensión similar a la presente y que también fue instaurada por la recurrente¹⁶, estableció que la consecución de la finalidad de determinar el orden de prelación en el pago de los adeudos no puede lograrse por otro medio distinto a la conservación de la medida de anotación de la demanda, pues una vez levantada la medida desaparece la posibilidad de que alguno de los acreedores pueda reclamar la prioridad en la satisfacción de sus créditos. Así, en aquella oportunidad se consideró que se trata de una medida necesaria que, si bien tiene el efecto de obstaculizar el poder de disposición del bien por parte de su propietario, también tiene la finalidad de satisfacer ciertas exigencias relacionadas con el principio de seguridad jurídica y, por lo que al caso se refiere, con la satisfacción de derechos de naturaleza laboral. Por ello,

¹⁶ Sentencia emitida en el Expediente 06290-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04744-2022-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN PERUANA DE
PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.
(C.P.P.Q. S.A.)

en el presente caso, al igual que en aquella oportunidad, este Alto Colegiado considera que se trata de una carga que no es excesiva exigir que sea llevada temporalmente por las personas que adquieren un bien mediante un remate judicial, como la recurrente, en aquellos casos en los que en la ficha registral obre una diversidad de medidas cautelares inscritas y vigentes. Así pues, en el presente caso, la alegada afectación del derecho a la propiedad también deviene infundada.

12. Finalmente, de lo actuado tampoco se advierte la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso que alega la recurrente, pues de lo actuado se aprecia que en el proceso subyacente la demandante tuvo acceso irrestricto a la jurisdicción y que el proceso se desarrolló conforme a las reglas del procedimiento preestablecidas, habiendo ejercido activamente sus derechos de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, entre otros, no apreciándose una manifiesta vulneración del derecho invocado.
13. Siendo ello así y no habiéndose afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, se debe desestimar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE